



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

Lima, 30 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC

MATERIA : Nulidad de Oficio

PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Apurímac

ADMINISTRADO : Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 20 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 017-2017-GR-APURIMAC/DRSEMA/VU/WHC, que obra de fojas 01 a 27 del expediente, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34", presentada por la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña, a desarrollarse en el sector Apacsa de la misma comunidad, ubicado en el distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac. La citada resolución señala en coordenadas UTM el área aprobada de la DIA antes mencionada.
2. Obra en el expediente el formato de solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" de fecha 09 de agosto de 2019, presentado por la citada asociación. En el punto 6 "Certificación Ambiental" se indican las coordenadas del área de la certificación ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC.
3. Mediante Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac, que obra de fojas 28 a 31 del expediente, se resuelve autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" solicitado por la mencionada asociación, dentro del área del derecho minero "CEP 34", código 01-06171-08, ubicado en el distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac; y aprobar el Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".
4. Mediante Informe N° 014-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA, de fecha 31 de marzo de 2021, que obra de fojas 38 a 52 del expediente, referido al resultado de la supervisión a la unidad fiscalizable "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" de la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña, se señala que el 11 de marzo de 2021



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

se realizó la supervisión a la citada unidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC.

- 
- 
- 
- 
5. En el punto 3.1.4.1 (incumplimiento N° 4) del Informe N° 014-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA, se señala que los componentes principales y auxiliares verificados no se encuentran en las coordenadas establecidas en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC. En el citado informe (fojas 42 del expediente) se indica mediante imágenes la ubicación de los componentes mineros y en el acta de supervisión, que obra de fojas 33 a 37, se establecen las coordenadas en las que se ubicó a los componentes mineros.
 6. En el punto 3.1.4.3 del Informe N° 014-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA, se señala que las coordenadas ubicadas en campo no corresponden a las declaradas en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC.
 7. El Informe N° 014-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA concluye señalando, entre otros, que la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña se encuentra incumpliendo lo establecido en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC, y que los componentes principales y auxiliares hallados no se encuentran en las coordenadas establecidas en la DIA, Plan de Minado y Plan de Cierre de la referida asociación.
 8. De fojas 36 a 37 del expediente obra el acta de la supervisión realizada el 11 de marzo de 2021 a las instalaciones del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" de la asociación antes mencionada. En la citada acta se señala la ubicación en coordenadas UTM de las áreas y componentes supervisados del proyecto minero en mención.
 9. Mediante Resolución Directoral N° 034-2021-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 10 de mayo de 2021, sustentada en el Informe N° 014-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA, que obra de fojas 55 a 57 del expediente, la DREM Apurímac resuelve ordenar, como medida preventiva, la paralización de las actividades mineras del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" de la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña; e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña por los hallazgos advertidos en el Informe N° 014-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA.
 10. Mediante Informe N° 027-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA, de fecha 14 de junio de 2021, que obra de fojas 60 a 70 del expediente, del área de asuntos ambientales de la DREM Apurímac, referido al levantamiento de observaciones de la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña, por la fiscalización realizada el día 11 de marzo de 2021, se señala que, respecto al incumplimiento N° 4 indicado en el Informe N° 014-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA, la administrada manifiesta que viene haciendo la modificación de la DIA y próximamente la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

presentará ante la DREM. Respecto a este incumplimiento (observación), la DREM Apurímac señala que la administrada presentó la modificación de la DIA que está en evaluación, razón por la que no se encuentra levantado el incumplimiento N° 4 (observación) hasta que se apruebe la modificación de la DIA. Asimismo, se señala que, para levantar la paralización temporal de actividades, dispuesta por la Resolución Directoral N° 034-2021-GR-DREM-APURIMAC, primero se deberá aprobar la modificación de la DIA del proyecto minero de la administrada.



11. Mediante Resolución Directoral N° 059-2021-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 13 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 027-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA e Informe N° 052-2021-GR-APU-DREM/A/AL/RPV, la DREM Apurímac resuelve conformar el cuaderno de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación, así como el Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34"; y, suspende los efectos de la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC.



12. A fojas 78 del expediente obra el Oficio N° 339-2021-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se notifica a la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña de la Resolución Directoral N° 059-2021-GR-DREM-APURIMAC para su conocimiento y fines correspondientes.



13. Mediante Oficio N° 365-2021-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 26 de julio de 2021, el Director Regional de la DREM Apurímac remite a esta instancia el expediente de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación, así como el Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".



14. Mediante Oficio N° 0658-2021-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 21 de octubre de 2021, la DREM Apurímac remitió a esta instancia el Informe N° 228-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JJRCh-HOHE de fecha 15 de octubre de 2021, que se adjunta, el cual contiene el plano de componentes supervisados en campo que, a su vez, fueron comparados con la ubicación del área y componentes aprobados en la DIA del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".

15. Mediante Escrito N° 3220032, de fecha 25 de octubre de 2021, el Presidente de la Asociación de Mineros Artesanales "Kory Tika" de la Comunidad Campesina de Unchiña presentó alegatos al pedido de nulidad de oficio formulado por la DREM Apurímac.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

La autoridad minera regional sustenta su pedido de nulidad de oficio en el Informe N° 052-2021-GR-APU-DREM/A/AL/RPV, de fecha 18 de junio de 2021, del área legal de la DREM Apurímac, señalando los siguientes argumentos:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

- 
16. El Informe N° 052-2021-GR-APU-DREM/A/AL/RPV señala que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 027-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA, se ha verificado que la información proporcionada por la solicitante no es compatible con la real ubicación de los componentes principales y auxiliares. La real ubicación de los componentes mineros no está autorizada y no corresponde a la información proporcionada respecto al terreno superficial, CIRA y otros que son requisitos para la autorización de actividades de explotación.
17. El Informe N° 052-2021-GR-APU-DREM/A/AL/RPV señala que, conforme al numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se debe mantener la paralización de actividades mineras de la administrada en tanto la ubicación real del proyecto no cuente con certificación ambiental y la autorización para el inicio de actividades mineras. Asimismo, se debe remitir el expediente al Consejo de Minería para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no la nulidad de oficio solicitada por el Director Regional de la DREM Apurímac contra la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación, así como el Plan de Minado y Botaderos del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
20. El numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que establece que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

21. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
22. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
23. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señalan que: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
24. El numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o gobierno regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del referido reglamento. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar, según corresponda, entre otros documentos, el número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta.
25. El numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que la Dirección General de Minería o gobierno regional, según corresponda, de presumir la falsedad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada por el administrado, en los procedimientos administrativos correspondientes al otorgamiento de concesión de beneficio, autorización de beneficio, labor general, transporte minero, y autorización de actividades de exploración y explotación minera, y sus respectivas modificaciones, informe técnico minero, producto de la fiscalización posterior



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

otorga al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos. Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, se procede a la evaluación, y de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado en el procedimiento administrativo seguido, la Dirección General de Minería o gobierno regional ordena la paralización de la actividad minera, y eleva el expediente al Consejo de Minería para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo correspondiente; sin perjuicio de lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

26. El numeral 116.2 del artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que la resolución que ordena la paralización por parte de la Dirección General de Minería o gobierno regional y la nulidad del acto administrativo es puesta en conocimiento de las autoridades de fiscalización minera para los fines de su competencia. Consentida o firme la resolución, el titular de la actividad minera deberá proceder con el retiro o desmantelamiento de las obras, instalaciones o infraestructura que instaló o edificó.

27. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que determina que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. De la revisión de actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 20 de febrero de 2017, la DREM Apurímac aprobó la DIA del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika" CEP 34", el cual está integrado por dieciséis (16) componentes mineros:

ITEM	COMPONENTES APROBADOS EN EIA	COORDENADAS UTM		ITEM	COMPONENTES APROBADOS EN EIA	COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE			NORTE	ESTE
1	Area de Campamentos	8,416,072.00	689,983.00	9	Almacen General	8,416,073.00	689,989.00
2	Trinchera Residuos Orgánicos	8,416,055.00	698,966.00	10	Almacen Combustible	8,416,255.00	689,887.00
3	Bocamina 01	8,416,089.00	690,132.00	11	Letrina	8,416,068.00	689,974.00
4	Bocamina 02	8,416,098.00	690,260.00	12	Galeria 01	8,416,169.00	689,990.00
5	Bocamina 03	8,416,115.00	690,333.00	13	Galeria 02	8,416,179.00	690,090.00
6	Botadero 01	8,416,099.00	690,132.00	14	Galeria 03	8,416,172.00	690,190.00
7	Botadero 02	8,416,103.00	690,269.00	15	Galeria 04	8,416,165.00	690,290.00
8	Botadero 03	8,416,125.00	690,338.00	16	Galeria 05	8,416,026.00	690,405.00

30. Mediante Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, sustentada, entre otros, en la DIA antes mencionada, se resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

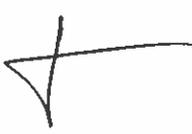
31. Posteriormente, el 11 de marzo de 2021, la DREM Apurímac realizó una supervisión al área del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" y verificó la existencia de siete (7) componentes mineros que no se encontraban en las coordenadas declaradas en la DIA del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34". Cabe mencionar que 5 de los componentes hallados corresponden a componentes auxiliares:



ITEM	COMPONENTES HALLADOS EN INSPECCIÓN	COORDENADAS UTM		TIPO DE COMPONENTE
		NORTE	ESTE	
1	Campamento Minero	8,416,217.00	690,003.00	Auxiliar
2	Letrina	8,416,255.00	690,065.00	Auxiliar
3	Bocamina	8,416,312.00	690,049.00	Principal
4	Área de Residuos Sólidos	8,416,310.00	690,045.00	Auxiliar
5	Área de Almacén EPPs Generador	8,416,324.00	690,062.00	Auxiliar
6	Desmontera	8,416,333.00	690,057.00	Principal
7	Plataforma Auxiliar	8,416,506.00	689,964.00	Auxiliar

32. La DREM Apurímac, sustentada en los hechos señalados en los considerandos anteriores, solicita a esta instancia la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC, que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".

- 
33. De la revisión del expediente debe señalarse que la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña cuenta a la fecha con certificación ambiental y autorización de inicio de actividades otorgadas por la DREM Apurímac para el "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34", obtenidas de acuerdo al procedimiento ordinario minero regulado por las normas mineras vigentes. Asimismo, conforme obra en el expediente, cuenta con contrato de explotación y autorización de uso del terreno superficial del área del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".

- 
34. Respecto al plano de componentes supervisados en campo comparados con el área aprobada en la DIA del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34", remitido por la DREM Apurímac a esta instancia, se puede advertir que los componentes hallados en la supervisión de fecha 11 de marzo de 2021 se encuentran dentro del área aprobada en la DIA del citado proyecto minero pero las coordenadas (UTM) de dichos componentes no corresponden a las coordenadas declaradas en la DIA.

35. Esta instancia debe señalar que la nulidad de oficio del acto administrativo procede cuando existen causales de nulidad señaladas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

36. Respecto a los componentes mineros que no se encuentran en las coordenadas establecidas en la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2017-GR-DREM-APURIMAC, debe señalarse que dichos componentes mineros no cuentan con título habilitante, es decir, no cuentan con autorización y/o permiso aprobado mediante acto administrativo alguno. Por lo tanto, en el presente caso, el pedido de nulidad, motivado en el hallazgo de los componentes mineros antes



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

mencionados, es improcedente por cuanto no hay acto administrativo que pueda ser declarado nulo.

- 
- 
- 
37. Asimismo, debe señalarse que, revisado el procedimiento y acto administrativo de otorgamiento de autorización de inicio de actividades del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34", conforme a los documentos que obran en el expediente, esta instancia no encuentra ninguna causal de nulidad que amerite declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".
38. Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos por la autoridad minera en su pedido de nulidad, esta instancia debe declarar improcedente la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, deducida por la DREM Apurímac.
39. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que los componentes mineros no autorizados ubicados dentro del área aprobada en la DIA, a efectos de restablecer la legalidad, deben mantenerse paralizados conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 034-2021-GR-DREM-APURIMAC en tanto no se apruebe la modificación de la DIA del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34", conforme a lo señalado en la segunda conclusión del Informe N° 027-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA de fecha 14 de junio de 2021. Asimismo, debe proseguir y culminar el procedimiento sancionador iniciado por la autoridad minera regional contra la Comunidad Campesina de Unchiña.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por la DREM Apurímac contra la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34". Asimismo, esta instancia debe ordenar que se mantenga la paralización temporal de actividades del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" de la Asociación de Mineros Artesanales Kory Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña dispuesta por la Resolución Directoral N° 034-2021-GR-DREM-APURIMAC

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la nulidad deducida por la DREM Apurímac contra la Resolución Directoral N° 228-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de noviembre de 2020, de la DREM Apurímac que resolvió autorizar el inicio de actividades de explotación del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34".

Artículo 2.- Mantener la paralización temporal de actividades del "Proyecto de Explotación Minera Kory Tika CEP 34" de la Asociación de Mineros Artesanales Kory



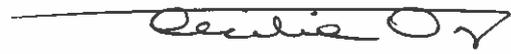
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

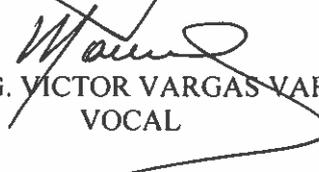
RESOLUCIÓN N° 465-2021-MINEM/CM

Tika de la Comunidad Campesina de Unchiña dispuesta por la Resolución Directoral N° 034-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 10 de mayo de 2021, en tanto no se apruebe la modificación de la DIA del citado proyecto, conforme a lo señalado en la segunda conclusión del informe N° 027-2021-GR/DREM-APURIMAC-SDAAM/PLANEFA de fecha 14 de junio de 2021.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILU MIFALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)